



BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MLL VEINTIUNO (2021)

**RAD. 08001315300420210026900**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: PEDRO DE LA OSSA CONTRERAS**

**ACCIONADO: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el señor **PEDRO DE LA OSSA CONTRERAS** por parte del **EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El accionante menciona que el día diez de diciembre del 2020 (10/12/2020), elevó una petición ante el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** el cual fue remitido por correo electrónico, y al día de la presente acción han transcurrido ocho meses sin respuesta alguna por parte de dicho despacho judicial vulnerando el derecho a la petición y a la información.

### **SOLICITUDES DEL ACCIONANTE**

El accionante el señor **PEDRO DE LA OSSA CONTRERAS** solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la petición y a la información.

### **INFORME DEL ACCIONADO.**

EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó: que el proceso ejecutivo Radicado No. 08001400300520010026600 donde funge como demandante Banco Superior y como demandado Pedro de la Ossa Contreras, fue tramitado por el Juzgado. Cabe resaltar que por disposición expresa Acuerdo PSAA-13-9984 en el año 2016, en virtud de una solicitud de desistimiento tácito el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, correspondiendo al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución, así se le hizo saber al peticionario el mismo día que elevó su solicitud, es decir el 10 de diciembre del 2020.

solicitud ya fue resuelto por aquel Juzgado desde el año 2016, fecha desde la cual el expediente se encuentra terminado.

### **SOLICITUDES DEL ACCIONADO**

solicito al despacho **No tutelar** o amparar los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela por haberse demostrado que se da la figura jurídica del hecho superado por habersele dado respuesta a la accionante.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales a la petición y a la información y a su vez verificar si existe por parte del JUZGADO ACCIONADO, negligencia al no realizar acciones pertinentes al contestar una solicitud elevada día diez de diciembre del 2020, mediante correo electrónico donde el accionante solicita el desistimiento tácito del proceso 2001-0266-00 donde opera como demandante el **BANCO SUPERIOR** y demandado el **PEDRO DE LA OSSA CONTRERAS** donde solicita esta figura por inactividad del proceso durante muchos años, y el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición del oficio de desembargo

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende que el juzgado accionado conteste de fondo la petición.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Tengamos en cuenta que el derecho de petición Es la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos de interés general o particular. El derecho de petición es un derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**Sentencia T-206/18** El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

Es claro que bajo ese entendido que el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA respondió la petición elevada en su debido momento.

En efecto, la petición de desistimiento tácito se origina en el correo hersabu@hotmail.com en diciembre 10 de 2020, pues bien, el juzgado accionado aporta constancia de respuesta en esa misma fecha y al mismo correo donde se origina la petición.-

Es así entonces que mal puede predicarse vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad accionada puso en conocimiento de peticionario una respuesta congruente con lo pedido, dirigida al peticionario, se repite, al mismo correo donde se origina la petición.

La respuesta resulta congruente con lo pedido, pues el juzgado requerido da cuenta de no ser el competente para atender la petición de desistimiento tácito.- En atención a lo anterior la tutela deberá ser negada.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la tutela por PEDRO DE LA OSSA CONTRERAS contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO. REMITIR** La presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57443ed5e2868715c761519e5bea4771d5e881c2ed0eeaf033ed2d28b2aee4b3**

Documento generado en 19/10/2021 03:06:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**